

Fondo de Pensiones (F0043), concurriendo «Gesinca Pensiones, Sociedad Anónima» (G0069) como gestora, la cual fue sustituida por «Biharko, Vida y Pensiones, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (G0064) y Caja Provincial de Ahorros de Alava (D0074) como depositario.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 23 de noviembre de 1991, acordó designar como nueva entidad depositaria a Caja de Ahorros de Vitoria y Alava (D0143).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 19 de enero de 1994.—El Director general, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

2964

ORDEN de 28 de enero de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 1993, por el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en el recurso número 319/1993, promovido por el Consejo General de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contra el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, regulador del mercado hipotecario.

En el recurso contencioso-administrativo número 319/1993, interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, contra el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, regulador del mercado hipotecario, se ha dictado sentencia en 13 de julio de 1993 por la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y sin costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de diciembre de 1993, ha dispuesto, conforme a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 28 de enero de 1994.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

2965

RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 26 de octubre de 1993, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 320.986, interpuesto por doña María Angeles Sánchez García.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de fecha 26 de octubre de 1993, en el recurso número 320.986, interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de febrero y 6 de junio de 1990, sobre concurso de vacantes.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

Fallamos: «Que estimamos parcialmente el presente recurso interpuesto por doña María Angeles Sánchez García, contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de febrero y 6 de junio de 1990, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas no ajustadas al ordenamiento jurídico, con respecto a los extremos recogidos en el cuerpo de esta sentencia, declarando el derecho que asiste a la recurrente, así como la suya propia, y a que le sean puntuados los méritos específicos alegados y acreditados con el mismo criterio que se ha hecho con los adjudicatarios de los puestos número 639 y 640, dictándose la correspondiente resolución de adjudicación de las mismas, según las puntuaciones así obtenidas, sin perjuicio del mejor derecho que pudieran tener otros concursantes y participantes con mayor puntuación».

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de

la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1994.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

2966

RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 9 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 1.450/1991, interpuesto por doña María del Pilar Rodríguez de Vega y otro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha dictado sentencia, de fecha 9 de julio de 1993, en el recurso número 1.450/1991, interpuesto contra resoluciones del Delegado de Hacienda de Vigo, comunicada por oficios de 23 de julio de 1991, sobre deducción de haberes por participación en jornada de huelga.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

Fallamos: «Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María del Pilar Rodríguez de Vega y don Ramón Abella Rodríguez, contra resoluciones del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Vigo, comunicadas por oficios de 23 de julio de 1991, que dispusieron el descuento en nómina a los recurrentes de las sumas de 8.749 y 6.514 pesetas, respectivamente (posteriormente reducidas a 7.447 y 5.544 con el consiguiente reintegro) por su participación en la huelga de los días 6 y 13 de junio del mismo año y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de los recursos de reposición formulados contra ellas, ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda, y declaramos la nulidad de tales actos como contrario al ordenamiento jurídico en cuanto el descuento por cada día no trabajado excede de una treintava parte de las retribuciones mensuales de los recurrentes en el mes que ejercieron el derecho de huelga, debiendo la Administración abonarles el exceso retenido; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución de sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 12 de enero de 1994.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

2967

RESOLUCION de 3 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada «La Peñuca» en Anaz, término municipal de Medio Cudeyo (Cantabria).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 3 de diciembre de 1993.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE EXPLOTACION DE LA CANTERA DENOMINADA «LA PEÑUCA» EN ANAZ, TERMINO MUNICIPAL DE MEDIO CUDEYO (CANTABRIA)

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, el 6 de febrero de 1990, la empresa «Auxini, Sociedad Anónima», como promotora de la actuación, remitió a la Dirección General de Política Ambiental, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la memoria-resumen del proyecto de explotación, a fin de iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proyecto consiste en la explotación a cielo abierto de un yacimiento de piedra de textura ofítica, de grano medio en el paraje conocido como «La Peñuca» en Anaz, término municipal Medio Cudeyo (Cantabria).

El anexo I contiene los datos esenciales de dicho proyecto de explotación.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental, estableció en fecha 7 de febrero de 1990, un período de consultas a personas, instituciones y administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

La relación de consultados y un resumen significativo de las respuestas recibidas, se recogen en el anexo II.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 20 de abril de 1990, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto, de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos, a considerar en el Estudio de Impacto Ambiental.

Elaborado por el promotor de la actuación el Estudio de Impacto Ambiental, fue sometido a trámite de información pública por la Dirección General de Política Ambiental, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1993, formulándose en dicho período una alegación.

En el anexo III, incluye los aspectos más destacados del referido Estudio de Impacto Ambiental, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental.

Un resumen de la alegación formulada en el período de información Pública se recoge en el anexo IV.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1982, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental

Examinada la documentación presentada por el promotor, se establecen por la presente Declaración de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

No obstante, se señala que la presente Declaración de Impacto Ambiental se refiere únicamente al proyecto de explotación de la cantera denominada «La Peñuca» en Anaz, término municipal de Medio Cudeyo (Cantabria), no recogiendo por tanto a efectos ambientales la instalación de planta de molienda, tratamiento y clasificación del material extraído, al no encontrarse dichas instalaciones incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental e indicarse textualmente en la memoria-resumen remitida a esta Dirección General de Política Ambiental al objeto de iniciar Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental «Para las instalaciones anexas, una vez se disponga de la autorización correspondiente para la cantera, se solicitará la autorización correspondiente y la puesta en marcha de las instalaciones».

1. *Protección del sistema hidrogeológico.*—El yacimiento de ofitas, objeto del proyecto de explotación evaluado se sitúa sobre pendientes del orden del 37 por 100, quedando rodeado por su cara E por cotas inferiores, con pendientes próximas al 20 por 100, asentadas sobre calizas cretácicas, que limitan externamente con el arroyo Cubon y el arroyo Pamanes, pertenecientes a la cuenca del río Miera. Consecuentemente es previsible la existencia de fuertes niveles de escorrentía desde las áreas de

mayor pendiente y más impermeables hacia las calizas, más permeables, favoreciéndose la existencia de capas freáticas especialmente relevantes en el área situada entre ambos arroyos.

Por ello y dado el riesgo de percolación hacia el acuífero, de aguas procedentes de la zona de extracción, deberán adoptarse las siguientes medidas protectoras.

a) Los vertidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria utilizada en la explotación, serán recogidos por empresa especializada y enviados a centros de tratamiento autorizados.

b) Las aguas de escorrentía, procedentes del área de explotación se canalizarán a través de un canal perimetral que verterá a una balsa de decantación. Tanto el canal perimetral como la balsa de decantación se construirán utilizando materiales inertes y su diseño se realizará de forma que sean capaces de canalizar las aguas resultantes de un período de lluvias torrenciales de intensidad máxima durante veinticuatro horas, utilizándose para ello los datos pluviométricos de los últimos diez años disponibles en el observatorio meteorológico más próximo al área de explotación.

c) El vertido de la balsa de decantación deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Norte.

d) Antes de procederse al abandono de la explotación, previsto según la memoria-resumen remitida a esta Dirección General en dependencia del tiempo que dure la obra contratada por la empresa «Auxini, Sociedad Anónima», se procederá al aterramiento y sembrado con herbáceas, de las superficies afectadas tanto por el canal perimetral como por la balsa de decantación.

2. *Protección de la atmósfera.*—A fin de evitar la emisión de polvo generado por la explotación y su posible dispersión y afección a la localidad de Medio Cudeyo se adoptarán las siguientes medidas:

a) Los equipos de perforación utilizados en la explotación deberán disponer de captadores de polvo. Inmediatamente después de realizar la perforación y siempre antes de efectuar la voladura se procederá a retirar los detritus y restos que esta labor pudiera generar.

b) Entre los meses de junio a septiembre se procederá al regado periódico mediante agua mezclada con líquidos tensoactivos biodegradables (en la dosis recomendada por el fabricante) del camino de acceso a la explotación que parte de la pista existente entre la carretera comarcal de Liérganes a Hermosa y el lugar denominado Cotoñeda.

c) Se adoptarán las medidas adecuadas de retacado del explosivo de forma tal que, siendo compatibles con la seguridad de la explotación se evite en lo posible la emisión de polvo a la atmósfera.

3. *Protección contra el ruido y las vibraciones:*

a) Trimestralmente se revisará por empresa especializada los sistemas de escape de dumper, palas, camiones y de toda la maquinaria de explotación dotada de motores de explosión a fin de que éstos se mantengan en óptimas condiciones.

b) Las voladuras a realizar deberán ajustarse a los niveles de velocidad de partícula aconsejados por la especificación técnica 380-185 del Ministerio de Industria sobre control de vibraciones producidas por voladuras.

c) Salvo en casos excepcionales justificados por derrumbamientos, riesgo para las personas o seguridad minera, las voladuras no podrán realizarse en el período de tiempo comprendido entre las veinte y las diez horas.

4. *Protección de la fauna.*—Dada la posible incidencia que el proyecto de explotación pudiera tener sobre las poblaciones animales existentes en el Parque Natural de Peña Cabarga, declarado por Decreto 81/1989, del Parlamento de Cantabria, situado al norte de la cantera, se espaciarán temporalmente en lo posible el número de voladuras a realizar entre los meses de abril y agosto.

5. *Protección del patrimonio arqueológico.*—A la vista de la alegación formulada por la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte de la Diputación Regional de Cantabria, a través de la Dirección Regional de Cultura y Educación, en la que se indican medidas preventivas arqueológicas, a fin de asegurar la no incidencia de la explotación sobre restos arqueológicos o paleontológicos de interés, se realizará, con carácter previo al comienzo de la explotación, un estudio en el que se contemple el patrimonio arqueológico del área afectada, mediante la realización de un «catálogo de elementos de interés arqueológico» y en su caso la incidencia que sobre los mismos pudieran tener las obras y las medidas correctoras a adoptar al respecto.

Dicho informe deberá ser remitido a esta Dirección General, acompañado de certificación de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes

de la Diputación Provincial de Cantabria en el que se muestre su conformidad con el mismo.

6. *Protección del paisaje.*—Dado que la altura sobre el nivel del mar del paraje conocido como «La Peñuca» es de 168 metros, sólo superado por el denominado «Alto de Cotoñete», situado al sureste de la misma, es previsible que el área de mayor incidencia visual de la explotación se sitúe en la CN-634 en el tramo comprendido entre el punto kilométrico 208 y el 204, donde el cerro denominado «Pico Castillo» interferirá su visión. Para evitar la incidencia paisajística de la actividad proyectada sobre el tramo de carretera citado, se adoptarán las siguientes medidas protectoras:

a) Se respetarán, evitando su afección tanto en lo referente a topografía como a vegetación, los terrenos circundantes a la «Plaza de explotación», que no sean objeto de actividad extractiva, aún cuando se encuentren incluidos en las cuadrículas mineras solicitadas por el promotor de la actuación.

b) Se diseñará el «Plan de labores de la explotación» de forma que se permita un sistema de arranque de los denominados «descendentes», de forma que sea posible la recuperación de las áreas ya explotadas a medida que el frente avance.

c) Se ocultarán, aprovechando la orografía del terreno los acopios de material o de tierra vegetal [mencionada en la condición 7, apartado a), de la presente Declaración de Impacto Ambiental] que pudieran generarse. A este respecto se intentará aprovechar la superficie de terreno existente entre las cotas 200 y 100, con pendientes suaves que resulten protegidas paisajísticamente por el «Pico Castillo», debiendo tener especial precaución en evitar desprendimientos, vertidos o aterramientos a los barrancos vertientes al río Cubon.

d) Se rodeará todo el área visible de la explotación entre los puntos kilométricos 206 y 204, siguiendo la línea de cota de los 200 metros de una pantalla vegetal espesa formada por especies arbóreas y arbustivas, compatibles con las existentes en la zona. Las especies arbóreas a implantar presentarán en el momento de su plantación una altura mínima de 10 metros, medidos desde el cuello de la raíz a la terminación de la guía.

7. *Plan de recuperación ambiental.*—Se elaborará un plan de recuperación ambiental orientado a la integración paisajística del área afectada por la explotación.

Dicho plan de recuperación ambiental contemplará tanto la remodelación topográfica del terreno afectado por la explotación, como su posterior revegetación y contendrá como mínimo los siguientes apartados:

a) Retirada de la montera y almacenamiento del horizonte A de la capa edáfica en montones de altura no superior a 1,50 metros y pendientes de 1:1.

b) Reextendido de estériles y montera en zonas ya explotadas.

c) Siembra y plantación con especies autóctonas de la zona de las áreas ya explotadas a medida que avance la misma.

d) Diseño general de la restauración en la fase de abandono de la explotación, remodelación topográfica y siembras o plantaciones finales.

e) Cronograma de todos los trabajos anteriores, en el que se demuestre su compatibilidad con el plan anual de labores. Presupuesto final.

8. *Seguimiento y vigilancia.*—La naturaleza de los informes y la periodicidad con que deben de ser remitidos a la Dirección General de Política Ambiental para su aprobación, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, del Ministerio de Industria será la siguiente:

Antes de la autorización de la explotación:

Plan de recuperación ambiental (condición 7).

Estudio arqueológico acompañado de certificación de la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte de la Diputación Regional de Cantabria (condición 5).

La autorización de explotación deberá ser comunicada a la Dirección General de Política Ambiental por la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria.

Posterior a la autorización de la explotación y previo al inicio de la misma:

Autorización para el vertido de las balsas de decantación, expedida por la Confederación Hidrográfica del Norte [condición 1, apartado c)].

Anualmente desde la fecha de autorización de explotación y durante dos años:

Informe sobre el grado de cumplimiento del plan de recuperación ambiental (condición 7).

Reportaje fotográfico sobre las labores contempladas en la presente Declaración de Impacto Ambiental efectuadas en dicho año.

Documento de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria en el que se certifique el cumplimiento de las medidas de recuperación ambiental por cada uno de los dos años, expresadas en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

Del examen de la documentación recibida por la Dirección General de Política Ambiental, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente Declaración de Impacto.

Madrid, 3 de diciembre de 1993.—El Director general de Política Ambiental, Domingo Jiménez Beltrán.

ANEXO I

Resumen del proyecto de explotación de la cantera denominada «La Peñuca» en Anaz, término municipal y aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental

La actividad a realizar consiste en la extracción de ofita mediante el sistema de explotación a cielo abierto en bancos de 12 a 16 metros de altura aproximadamente. La apertura de la explotación se hará a nivel de cota 120. No se prevé en el proyecto la formación de escombrera, al estimarse un aprovechamiento del 95 por 100. Para el arranque de piedra se utilizará perforadora y explosivos del tipo goma número 2.

La superficie total de la explotación es de 30.932 metros cuadrados descontando los márgenes que impone los propios límites con las parcelas adyacentes, la pérdida en taludes e instalación de máquinas, ésta quedará reducida aproximadamente a unos 16.000 metros cuadrados que se explotarán en un período previsto de dos años y siempre ajustándose a la duración de la obra contratada por la empresa.

La profundidad de excavación estimada es de 15 metros a lo largo de 195 metros sin berma y de 30 metros en el resto de la parcela con luna berma intermedia. La producción anual es de 120.000 metros cúbicos.

En la memoria-resumen remitida por la empresa promotora se señala igualmente «Para las instalaciones anexas, una vez se disponga de la autorización correspondiente para la cantera, se solicitará la autorización correspondiente y la puesta en marcha de las mismas».

ANEXO II

Consultas sobre el impacto ambiental del proyecto

Consultas realizadas	Respuestas recibidas
Delegación del Gobierno en Cantabria	X
ICONA	X
Dirección Regional de Medio Ambiente en Cantabria. Asociación Ecologista ARCA. Asociación Ecologista FOBENA. Decanato Facultad de Ciencias. ETS Ingenieros Caminos, Canales y Puertos en Cantabria.	
Junta Vecinal de HERNOSA	X
Junta Vecinal de ANAZ. Ayuntamiento de Medio Cudeyo	X

Contenido de las respuestas

La respuesta remitida por la Delegación del Gobierno señala que «no existe inconveniente en la realización del proyecto, siempre y cuando se respete el entorno ambiental y se adopten las medidas correctoras necesarias para evitar cualquier tipo de contaminación».

La respuesta del ICONA indica «que la citada explotación se encuentra al sur del Parque Natural de Peña Cabarga, declarada por Decreto 81/1989, del Parlamento de Cantabria. En consecuencia convendría tener muy en cuenta la perturbación que la extracción y tratamiento del material, así como la utilización de explosivos, pudiera producir sobre los elementos naturales que caracterizan el parque y su entorno, particularmente, sobre la red de drenaje del río Miera».

La Junta Vecinal de HERNOSA se muestra contraria a la ubicación del proyecto, al señalar que la cantera se emplaza en suelo forestal no urbanizable, a unos 950 metros del pueblo cuyo fundamental recurso es el ganadero. Igualmente muestra su preocupación ante la escasa anchura

del camino de acceso a la cantera, y a que ésta se sitúa en terrenos de la Junta Vecinal y no del arrendador de la explotación a «Auxini».

El Ayuntamiento de Medio Cudeyo en escrito de 23 de marzo de 1990, señala su disconformidad con el hecho de no haber sido consultado en el período de consultas previas, señalando que es a esa alcaldía «a quién corresponde otorgar la licencia, si procede, que regula el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y antes ver si tal uso se contempla en las vigentes Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico del Arco Sur-Este, vigentes en este municipio desde el año 1983». Dado que dicha consulta fue realizada por esta Dirección General al Ayuntamiento de Cudeyo, según figura en certificación de Correos del 19 de febrero de 1990 al Alcalde de Anaz, con fecha 23 de marzo se vuelve a solicitar opinión al respecto al Ayuntamiento de Medio Cudeyo, por parte de esta Dirección General, adjuntando copia del escrito que ya había sido remitido el 6 de marzo de 1993, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

ANEXO III

Contenido del Estudio de Impacto Ambiental

El Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor incluye el contenido mínimo contemplado en el Real Decreto 1141/1988, de 30 de septiembre. En él se contemplan los apartados relativos a clima, geología, hidrología, suelos, vegetación y fauna, clasificada esta última en las categorías de estado de conservación según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), aportando además información relativa a especies protegidas por Real Decreto 1497/1984 y señalándose las especies incluidas en convenios internacionales ratificados por España.

El apartado relativo a previsión de alteraciones se realiza mediante una matriz causa-efecto, donde se diferencian los factores del medio con independencia de que se trate de fase de obras o de explotación. Para cada efecto detectado se indica signo, magnitud, temporalidad y posibilidad de aplicar medidas correctoras. Cada impacto queda explicado someramente en capítulo aparte.

Como impactos más significativos se señalan los producidos por el arranque, perforación, voladuras y el movimiento de maquinaria, así como el intrusismo visual en el paisaje circundante.

El estudio contiene además una propuesta de medidas correctoras, documento de síntesis, plan de vigilancia ambiental, cartografía a escala 1:50.000 y 1:250.000, reportaje fotográfico y bibliografía.

Análisis del Estudio de Impacto Ambiental

El Estudio de Impacto Ambiental si bien se ha estructurado correctamente y el índice se corresponde al contenido mínimo exigible por el Real Decreto 1131/1982, presenta deficiencias en lo que a profundidad se refiere. Así es prácticamente nulo el apartado relativo a vegetación, citando series de vegetación, más potencial que real, sin definir las especies que la componen. Igualmente adolece de un apartado hidrogeológico individualizado.

El capítulo de previsión de impactos no justifica las magnitudes y conceptos presentados en la matriz causa-efecto adoptada, constituyendo únicamente un razonamiento de su posible existencia.

En lo que a medidas correctoras se refiere, éstas aparecen sin detallar. Se trata únicamente de una propuesta general, aplicable a prácticamente cualquier explotación, sin presupuestar y sin diseñar.

El plan de vigilancia ambiental es prácticamente inexistente, carente de cronograma y de concreción.

ANEXO IV

Resultado de la información pública del Estudio de Impacto Ambiental

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 1131/1988, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido por la Dirección General de Política Ambiental al trámite de información pública mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1993.

Durante dicho período se formuló una alegación por parte de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, de la Diputación Regional de Cantabria a través del Servicio del Patrimonio Cultural.

En dicha alegación se señala la carencia de estudio arqueológico y posibles afecciones del patrimonio, del Estudio de Impacto Ambiental sometido a procedimiento de evaluación por esta Dirección General, y se indican

igualmente las medidas preventivas arqueológicas que el citado servicio considera como necesarias. Estas medidas son:

1. Solicitar a los responsables de la explotación un estudio de Impacto Ambiental completo en el que se contemple el Patrimonio Arqueológico que puede verse amenazado por las obras.

Este estudio deberá comprender:

Catálogo de elementos de interés arqueológico, si existiesen, comprendidos en la zona de explotación con el fin de evaluar su potencial y riqueza arqueológica.

Análisis del impacto del proyecto de obras sobre el patrimonio del área afectada.

Apartado en el que se incluyan las medidas correctoras del impacto negativo.

2. Delimitación exacta y puntual por parte de la empresa del área de explotación.

3. Realización de las medidas más convenientes para llevar a cabo una vez verificados los puntos anteriores.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2968

ORDEN de 19 de enero de 1994 por la que se conceden ayudas para el desarrollo de proyectos educativos conjuntos dentro de la acción IV del programa Lingua, a desarrollar entre el 25 de enero y el 30 de junio de 1994.

Por Orden de 15 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) se convocaron ayudas para el desarrollo de proyectos educativos conjuntos dentro de la acción IV del programa Lingua, en el período comprendido entre el 25 de enero y el 30 de junio. Esta Orden fue complementada con la Orden de 28 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1994).

De conformidad con lo dispuesto en dichas Ordenes, he dispuesto:

Primero.—Conceder ayudas, por la cuantía que se indica, para la realización de visitas preparatorias e intercambios y encuentros escolares a desarrollar entre el 25 de enero y el 30 de junio de 1994, a los centros que figuran relacionados en el anexo I.

Segundo.—Por no haber obtenido suficiente puntuación, los centros que aparecen relacionados en el anexo II, quedan en reserva ante las posibles renunciaciones de los centros seleccionados.

A dichos centros se les podrá adjudicar la ayuda si se produce alguna renuncia por parte de los centros beneficiarios. En este caso, se seguirá el orden de centros establecido en dicho anexo y su cuantía será, como máximo, la correspondiente a los centros que hubiesen renunciado a la misma.

Tercero.—Excluir las solicitudes que figuran en el anexo III, por las causas que se indican:

1. Presentar la solicitud fuera del plazo establecido.
2. Tratarse de centros no incluidos en la convocatoria.
3. No cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria (apartado quinto).
4. No tener centro asociado extranjero con el que intercambiar.
5. No aportar la documentación requerida dentro del plazo que marca la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pese a haberle sido solicitada.

Cuarto.—Contra la resolución de adjudicación, los interesados podrán interponer, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Ministro de Educación y Ciencia.

Quinto.—El libramiento de las ayudas a los centros se realizará a través de las respectivas Direcciones Provinciales (en el caso de Madrid, Subdirecciones Territoriales), del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la siguientes distribución:

a) Una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de adjudicación de las ayudas, se iniciarán los oportunos trámites para efec-